

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. : 82-2020-00750 00

Demandante -Bancolombia S.A.

Demandada -Curtipieles y Servicios San Gil Ltda.

-Argemiro Gil Torres

-Andrés Mauricio Gil Fandiño

Procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo prevé numeral 2° del art. 278 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Bancolombia S.A. Mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Curtipieles y Servicios San Gil Ltda, Argemiro Gil Torres y Andrés Mauricio Gil Fandiño solicitando librar orden de pago por la suma de \$2.600.898,00 correspondiente a cuatro (4) cuotas causadas y no pagadas entre el 4 de junio y 4 de octubre de 2020, más \$13.686.140,00 correspondiente al capital acelerado incorporado en el pagaré número 2330087668.

De igual forma, se solicitó librar orden de pago por la suma de \$1.057.548,00 correspondiente a tres (3) cuotas causadas y no pagadas entre el 23 de agosto y 23 de octubre de 2020, más \$9.868.092,00 correspondiente al capital acelerado incorporado en el pagaré número 2330084406.

Así mismo, se reclamó el pago de los intereses de mora sobre los anteriores capitales insolutos, liquidados desde la fecha en que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

Finalmente, se solicitó condenar a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que se causen como consecuencia de la presente acción.

1.2. FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES.

Se afirmó que los demandados suscribieron los pagarés números 2330087668 y 2330084406 adosados como base de la acción a favor del Bancolombia S.A., por las sumas que en ellos se incorporó pagaderos en cuotas mensuales sucesivas, pero ante la mora en el pago de algunas de las cuotas se habilitó al acreedor para declarar extinguido el plazo.

Por lo anterior y que de los instrumentos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, los cuales además se ajustan a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso se acude a la presente acción en procura de obtener su recaudo.

2.3. Mediante auto del 19 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados en la forma solicitada.

2.4. Los demandados a quienes se tuvieron notificados por conducta concluyente (fl.60), contestaron oponiéndose a las pretensiones formulando la excepción que se titularon: “Falta de los requisitos para ejecutar”; “falta de carta de instrucciones”; “pérdida de intereses”; “pago parcial”; “falta de notificación del endoso” y “falta de

legitimación en causa pasiva” esta última soportada en que el pagaré 2330087668 no fue suscrito por el señor Andrés Mauricio Gil como persona natural.

2.5. Por auto del 27 de abril de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos procesales y se fijó fecha para realizar audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P. para el día veinticinco (25) del mes de mayo siguiente, oportunidad en la que los demandados y su apoderado no concurrieron, ni dentro de los tres (3) días siguientes justificaron su inasistencia.

2.6. Agotado el trámite procesal y por cuanto el Juzgado encuentra que hay elementos probatorios para proferir sentencia anticipada, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del art. 278 del C.G.P. a ello se procede previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los pagarés números 2330087668 y

2330084406 acompañados con la demanda, en la medida en que, Bancolombia S.A. aparece como beneficiario cambiario y como obligados figuran los demandados Curtipieles y Servicios San Gil Ltda, Argemiro Gil Torres y Andrés Mauricio Gil Fandiño.

Con excepción en lo que respecta al pagaré 2330087668 el cual conforme lo aceptó la demandante al descorrer el traslado de las excepciones y se puede ver en el cuerpo del título-valor no fue suscrito por el señor Andrés Mauricio Gil como persona natural, por lo cual la defensa formulada en esa dirección denominada “*falta de legitimación en causa pasiva*” está llamada a prosperar e impone realizar los ajustes pertinentes.

2.2. NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO:

Se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia el proceso ejecutivo, como la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Por la naturaleza del proceso ejecutivo, el título es presupuesto de la ejecución, del cual debe emerger una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, siendo clara expresión de los documentos que reúnen a cabalidad estos requerimientos los títulos-valor, cuando satisfacen todos y cada uno de los requisitos necesarios para su existencia, dada su especial condición de bienes mercantiles.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, “[L]os títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se

incorpora...”, que constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, habida consideración que cuando devienen vencidos y no pagados, se hace expedito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 780 del mismo Estatuto el derecho del acreedor para obtener el pago de su importe, junto con los intereses, mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

De acuerdo con la normativa que regenta la materia, “[T]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, presumiéndose la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor (art. 625 C. de Co.), en tanto que “el suscriptor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia” (art. 626 ibídem).

Para el caso que ahora ocupa la atención de este despacho con la demanda se allegaron documentos que cumplen con las condiciones señaladas por el Ordenamiento Comercial para ser considerados títulos-valor.

En efecto, se allegaron los pagarés números 2330087668 y 2330084406 con vencimientos periódicos y cláusula aceleratoria por valor de \$30.249.264,00 el primero y \$19.035.900,88 el segundo, los cuales cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, consecuentemente, las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida en que de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que hizo expedita la iniciación válida de la presente ejecución y permite afirmar que el demandante cumplió con la carga que el ordenamiento jurídico le impone.

Argumento éste que de paso sirve para desestimar la excepción que se tituló “*Falta de los requisitos para ejecutar*”, por cuanto resulta claro que los instrumentos acompañados con la demanda cumplen con los requisitos de Ley, sumado a que, conforme con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*” (Se resalta).

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1. Los demandados se opusieron a las pretensiones planteando además de las excepciones atrás estudiadas, las que se titularon: “*falta de carta de instrucciones*”; “*pérdida de intereses*”; “*pago parcial*” y “*falta de notificación del endoso*”.

2.3.2 Respecto de la primera defensa, la cual se soportó en que los pagarés base de la acción se suscribieron en blanco y que con la demanda no se acompañó carta de instrucciones, se debe recordar que el artículo 622 del Código de Comercio establece la posibilidad de crear títulos-valor en blanco o con espacios en blanco, pero al mismo tiempo previó que en las instrucciones dadas por el suscriptor no deben existir vacíos, toda vez que el cartular debe ser llenado conforme a lo expresamente señalado por el creador y no a criterio del tenedor; es decir, la labor de complementación debe ser hecha estrictamente de acuerdo con las instrucciones recibidas.

Por lo anterior, y como quiera que la acción cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en un título con la intención de hacerlo

negociable (art. 625) y que los mismos están cobijados por la presunción de autenticidad (art. 793), en principio las instrucciones para llenar los espacios en blanco del título no requieren una forma especial, pudiendo en consecuencia darse verbalmente o por escrito

Ahora, si bien es cierto, con relación a las entidades financieras sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia del ramo, mediante la Circular 007 de 1996 (Super Bancaria), se determinó que debían hacerse constar por escrito, y que de no procederse de ese modo se incurría en una práctica peligrosa. Mas esta previsión no implica que se hubiere establecido para todos los casos –y ni siquiera para dichas entidades- requisitos *ad solemnitatem o ad probationem*.

Sin embargo, en este evento cuando el convocado alega por vía de excepción que el título-valor se suscribió con espacios en blanco, corre con la carga de la prueba de demostrar esa circunstancia, no le basta con afirmar, pues, por las características de estos instrumentos al tenedor legítimo le basta la presentación para obtener su recaudo.

Para el caso bajo estudio los demandados señalaron que los títulos-valor se firmaron en blanco, pero no allegaron ninguna prueba que demuestre su dicho, por el contrario, las que obran infirman esa manifestación, por ejempló en el pagaré 2330087668 se lee *“nosotros... en virtud de este pagaré prometemos pagar solidara e incondicionalmente a la orden de Bancolombia S.A. o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de barrio Restrepo la suma de treinta millones doscientos cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y cuatro pesos M. CTE. (\$30.249.264,00) que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial. Pagaremos dicha suma en un plazo de 60 meses mediante 54 cuotas mensuales, iguales a capital de quinientos sesenta mil ciento setenta y un pesos M.CTE. (\$560.171,00) cada una con 6 meses de periodo de gracia a capital, debiendo pagar la primera el 04 de Marzo de 2018 y así sucesivamente cada mes, hasta la completa*

cancelación de la deuda” valor de la cuotas que coincide o se ajusta el contenido del plan de pagos que igualmente se acompañó con la demanda.

Mismo contenido, pero, por un capital diferente se encuentra incorporado en el cuerpo del pagaré 2330087706; adicionalmente si en uno de los instrumentos el monto del capital es \$30.249.264,00 y en el otro \$19.035.900,88 y aquí se solicitó orden de pago por \$16.486.995,00 y 10.925.640,00 respectivamente, sumas inferiores al importe de cada uno de los títulos, y que, se insiste, se ajusta con los saldos que contienen los documentos denominados plan de pagos, de acuerdo con las cuotas que pagaron lo deudores, son elementos que a no dudar, conllevan a concluir que los cartulares no fueron suscritos en blanco, por lo cual, ninguna obligación existía a cargo del acreedor de acompañar documento adicional a los que aquí se aportaron, y por ello, la defensa no está llamada a prosperar.

2.3.3. Ahora en lo que hace al presunto pago de intereses en exceso, así como los pagos superiores a los señalados por la entidad financiera los convocado se limitaron con formular las excepciones que se denominaron *“pérdida de intereses”* y *“pago parcial”*, pero no se allegó ningún elemento de prueba que respaldara tales afirmaciones y que: *“con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C., con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori, no existiría si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de*

las normas y con eso no más quedar convencido el Juez” (CSJ, sent. de 12 de febrero de 1980. CCXXV -225-, 405).

Con otras palabras, lo que no está en el proceso no existe, implicando esto que la prueba es fundamental y el Juez sólo puede obtener la convicción suficiente de aquellos medios debidamente allegados al proceso, como así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993 con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz donde señaló que: *“Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI” , al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, “ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción”.*

Por lo anterior al no existir pruebas demostrando lo hechos en que se soportaron las excepciones a las que se viene haciendo referencia, estas tampoco se encuentran llamadas a prosperar.

2.3.4. Finalmente, frente a la defensa de: *“falta de notificación del endoso”* ésta excepción está, llamada a correr la misma suerte de las anteriores, puesto que, a más de que en el presente asunto el acreedor no transfirió la titularidad de los pagarés base de la acción, que habría podido hacerlo, sin consultar la voluntad de su deudor, pues, la ley le faculta para que lo haga sin que requiera ningún requisito diferente a imponer su firma y entregar el instrumento, sin requisito o condición Art.651 y ss C.Co.

Lo cierto es que, en el caso en particular el endoso fue en procuración, circunstancia que no transfiere el derecho incorporado en el instrumento, sino que faculta al endosatario cual, si fuera un mandatario a exigir para el acreedor el pago de la obligación incorporada, bien judicial o extrajudicialmente como lo dispone el artículo 658 del C.Co. que prevé: *“El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. (...)”*

2.3.5. En consecuencia, de los argumentos que se vienen exponiendo se concluye, qué, como los títulos-valor, pagarés, suscritos por los demandados no fueron descargados, habilitó al acreedor para exigir su pago por esta vía, lo cual impone, sin que sea necesaria consideración adicional a desestimar las defensas propuestas y ordenar seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el auto mandamiento de pago, excepto en lo que respecta al pagaré No. 2330087668 el cual conforme lo aceptó la demandante al descorrer el traslado de las excepciones y se puede ver en el cuerpo del título-valor no fue suscrito por el señor Andrés Mauricio Gil como persona natural.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127

del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción que se denominó “*falta de legitimación en causa pasiva*” en lo que respecta al pagaré No. 2330087668, pero sólo frente al señor Andrés Mauricio Gil y no probadas las restantes.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago, con excepción al pagaré No. 2330087668 el cual solamente continuará frente a los demandados Curtipieles y Servicios San Gil Ltda. y Argemiro Gil Torres.

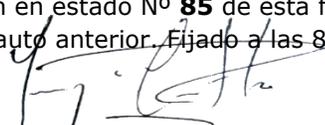
TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada para lo cual este funcionario como agencias en derecho señala la suma de **\$2.500.000,00 M/cte.** Liquidense en su oportunidad.

CUARTO. En la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes perseguidos y que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar dentro del presente asunto.

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día dos (2) de agosto de 2022
Por anotación en estado N° 85 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO-MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3423d07b82d1b164cd503013fa64c721ca80deb120bbd63c3b52db0cbfc6d3**

Documento generado en 01/08/2022 02:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>